



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



%o7A"h\*\$7I}BŠ

## SENTENCIA PERSPECTIVA DE GENERO

– H., E. J. L. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES - MINISTERIO DE SEGURIDAD - POLICIA DE S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA - OTROS JUICIOS

### Y VISTA:

La pretensión indemnizatoria y la excepción previa de prescripción opuesta por la apoderada de Fiscalía de Estado, de las que surgen los siguientes:

### ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS:

#### 1. DEMANDA

1.1. Que la señora E. J. L., H., por derecho propio, promueve pretensión indemnizatoria contra la Provincia de Buenos Aires, Ministerio de Seguridad, y/o contra quienes resultasen responsables de los daños y perjuicios sufridos por los hechos suscitados por los agentes policiales en ejercicio de sus funciones.

Refiere que lo acontecido quedó demostrado en la causa tramitada ante el Tribunal en lo Criminal n° 10 de Lomas de Zamora, N° 700-33847-16 caratulada " (...) c/ *Beckman Eliazar Amaro, Ibarra Gerardo Daniel s/ privacion abusiva de la libertad (hecho i) en concurso real con extorsión en grado de tentativa (hecho ii) en concurso real - solo respecto del sr. Beckman- con abuso sexual gravemente ultrajante agravado por haber sido cometido por personal de una fuerza policial en ocasión de sus funciones (hecho iii)*", donde resultaron condenados miembros la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Relata que el día 1-06-16, en circunstancias en que se encontraba trabajando en la feria ubicada entre la calle Olimpo y Pedro Elizalde, de la localidad de Ingeniero Budge, Partido de Lomas de Zamora -conocida como "Feria El Olimpo", siendo aproximadamente las 13 hs., fue interceptada por tres efectivos de la Policía de la Pcia. de Bs. As. que, en el ejercicio de sus funciones, procedieron a subirla a un móvil policial y trasladarla a la Comisaría Décima de Lomas de Zamora, manifestándole que era por haber cometido un delito de acción pública.

Manifiesta que, en dicha Comisaría, fue recibida por el Subcomisario Beckman y permaneció privada de su libertad hasta las 18 hs., aproximadamente, y en tales circunstancias, los efectivos nombrados abusando de sus atribuciones, omitieron dar cumplimiento a las formalidades legales y comunicar la situación restrictiva de la libertad a la UFI en turno.

Pone de relieve, que en el interior de dicha Comisaría, los oficiales mencionados mediante intimidación verbal, le exigieron que les entregara dinero en efectivo -en la suma de 5.000 pesos semanales- por las tareas que desempeñaba en el predio de la feria y que luego de ello, el entonces Subcomisario, la trasladó hacia el altillo de la dependencia y con violencia la golpeó contra la pared y seguidamente abusó sexualmente, conforme detalle que efectúa.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



%o7A"h\*\$7I}BŠ

Menciona que varios oficiales de la Policía estaban presentes en el lugar, la amenazaban diciéndole que no iba a salir viva del lugar y que esa pesadilla tuvo su fin cuando llegó su marido, quien logró sacarla luego de discutir fuertemente con los policías presentes.

Agrega que, al día siguiente realizó la denuncia ante la Fiscalía, dándose inicio a la investigación de los hechos; la causa fue elevada a juicio, en la que intervino el Tribunal en lo Criminal n° 10 de Lomas de Zamora, cuya sentencia resolvió:

1) Absolver al Subcomisario Beckman por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado y condenarlo, a la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales, inhabilitación especial para ocupar cargos públicos por el doble del tiempo y las costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de privación abusiva de la libertad en concurso real con extorsión en grado de tentativa y

2) Condenar a Gerardo Daniel Ibarra, a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales, inhabilitación especial para ocupar cargos públicos por el doble del tiempo y las costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de privación abusiva de la libertad en concurso real con extorsión en grado de tentativa por los hechos acaecidos el 1°-06-16 en la localidad y partido de Lomas de Zamora, Pcia de Bs. As. provincia de Buenos Aires, en perjuicio de E. J. L., H (Artículos 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 42, 44, 45, 55, 144 bis, inciso primero, y 168 del Código Penal y 210, 373, 375, 399 y 530 del Código Procesal Penal).

Refiere que tal pronunciamiento fue casado parcialmente por la Sala IV del Tribunal de Casación Penal provincial el 24-10-19 que, confirmando el veredicto condenatorio, revocó la absolución y condenó al Subcomisario Beckman por el delito de abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por personal policial, a la pena de siete años de prisión, accesorias legales, inhabilitación especial perpetua para ocupar cargos públicos y costas del proceso.

Finalmente, reseña que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el 19-8-20, hizo lugar parcialmente al recurso extraordinario interpuesto por la defensa y ordenó reenviar la causa a otra sala del Tribunal de Casación para que revise la revocación del veredicto absolutorio y, la Sala II del mismo Tribunal en fecha 16-7-21 rechazó el recurso interpuesto por la defensa, confirmando el pronunciamiento anterior. El día 24-11-21, se declaró inadmisibile el RIL interpuesto por la Defensa, logrando así su firmeza, en tanto la Suprema Corte informó que la defensa no interpuso recurso de queja.

Considera que el Estado debe responder, en forma directa por los hechos ilícitos cometidos, por los miembros de sus fuerzas de seguridad en ejercicio o en ocasión de sus funciones; que la naturaleza de las cuestiones planteadas hace necesario efectuar una análisis adicional con “*perspectiva de género*” y del estado de “*vulnerabilidad*” de la damnificada, conforme los postulados constitucionales y el bloque de convencionalidad aplicable, en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional y Provincial.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



%o7A"h\*\$7I}BŠ

Cita normativa interna e internacional, así como doctrina y jurisprudencia en sustento de su postura, ofrece prueba y practica liquidación por los rubros: daño psicológico, tratamiento psicológico y moral.

## **2. TRASLADO DE DEMANDA. EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCION**

2.1. Se presenta la apoderada del Fisco provincial y opone excepción previa de prescripción.

Expresa que la actora peticiona una indemnización por los daños que padeció en el marco de una actuación policial de fecha 1-06-16, fecha en la que fue detenida de manera ilegítima y víctima de intimidaciones, intento de extorsión y abuso sexual, y que la demanda, según constancias del sistema MEV, fue interpuesta en fecha 31-05-2022, casi 6 (seis) años después de ocurrido el hecho dañoso -causa fuente de la obligación de reparar, sin que surja ni se invoque de la demanda ni de la documental que adjunta, causales de interrupción y/o suspensión del curso de la prescripción respecto del Estado Provincial, quien eventualmente resultaría obligado concurrente junto con la responsabilidad personal de los autores de los hechos (art. 850 CCyC).

Aclara que, en esta clase de obligaciones, la prescripción cumplida y la interrupción y suspensión de su curso corren de manera autónoma respecto de cada obligado (art. 851 inc. e) CCyC).

Concluye que ello así, y siendo que el reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años (art. 2561, CCyC), la acción no se hallaba vigente al momento del inicio de la demanda en traslado, de allí que opone la excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento (art. 35 inc. h CCA), solicitando se declare extinta la acción respecto de su representada.

## **3. TRASLADO DE LA EXCEPCION**

3.1. La parte actora solicita que se rechace la excepción opuesta, con fundamento en que la sentencia dictada por el Tribunal de Casación de fecha 24-10-2019 quedó firme en noviembre del año 2021 y, recién allí, pudo tomar conocimiento de los hechos que resultaron acreditados, como también los responsables por los delitos cometido por dos oficiales de policía en ejercicio de sus funciones.

Sostiene que, en el caso, la prescripción arranca a partir de que la parte actora, víctima de los ilícitos, pudo conocer o tener cabal conocimiento que ha sido dañada por parte del Estado, motivo por el cual lejos de estar prescripta la acción, la misma se encuentra en plena vigencia.

Considera que el procedimiento penal interrumpe la prescripción de la reclamación civil al Estado provincial, empezando a correr a partir de allí el plazo para demandar al Estado por responsabilidad extracontractual, resultando ser dicho plazo de tres (3) años

Finalmente aduce que tal plazo de prescripción, en los casos donde existe violencia de género y abuso sexual resulta exiguo, ello en virtud del complejo contexto en el que se encuentran las víctimas, sobre todo con las particularidades de este caso, ya que lo primero que las víctimas deben resolver es lo relativo a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



7A" h\* \$7I} BŠ

protección de su integridad psicofísica, así como todo lo que hace a la vivienda y sustento económico, quedando la acción resarcitoria para una instancia posterior.

#### 4. LA DECISION

4.1. Los hechos narrados en el contexto descripto, obligan a evaluar la excepción de prescripción planteada de acuerdo al bloque de convencionalidad aplicable, a la legislación interna y a los compromisos internacionales oportunamente asumidos por el Estado Nacional y Provincial, en aras de asegurar, a las mujeres que han sufrido hechos de violencia, el acceso a procedimientos o procesos para obtener la reparación del daño.

Conforme el art. 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos allí reconocidos, lo cual implica el derecho a una reparación integral como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral.

En particular, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) dentro del Capítulo de Deberes del Estado en su art. 7° establece: *“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso (...) g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces...”*

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su Recomendación N° 19 de Violencia contra la Mujer establece que los Estados deben prever procedimientos eficaces de denuncia y reparación, incluida la indemnización.

Por su parte, en la Recomendación N° 35, que complementa y actualiza la anterior, en varios pasajes también instituye la concesión de reparación para todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer.

Finalmente, la Recomendación N° 28 de Obligaciones Básicas de los Estados Partes, establece que los Estados están obligados a proporcionar resarcimiento a las mujeres cuyos derechos fueron violados.

Por lo tanto, nuestro ordenamiento jurídico interno debe estar en concordancia con tales instrumentos internacionales fundamentales de los derechos humanos de las mujeres, puesto que el incumplimiento de los mismos implicaría la inobservancia del derecho convencional y la responsabilidad del Estado argentino ante la comunidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



%o7A"h\*\$7I}BŠ

internacional (Corte IDH, Caso Penal Miguel Castro Castro. Sentencia del 25 de noviembre de 2006; Caso Rosendo Cantú y otra. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014; Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana y Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, ONU res. AG 60/147).

De manera coherente con tales afirmaciones, la Corte IDH tiene para sí, en monocrorde doctrina sobre reparaciones, que “toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado” (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014; Caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2022, Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022, entre otros).

En vista a ello, las obligaciones estatales derivadas de estas Convenciones, imponen a los/as operadores/as del sistema de justicia a abordar desde esta perspectiva el análisis de las causas que involucran cuestiones de género.

A su vez, dentro de ese orden de ideas, no se puede soslayar que, en nuestra legislación interna, contamos con la ley 26.485 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (sancionada en el año 2009), que garantiza a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, a recibir una respuesta oportuna y efectiva, un trato humanizado y la reparación civil por los daños y perjuicios (arts. 16 incs. “b” y “h” y 35), además de todos los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten.

Siguiendo por esas líneas, además, contamos con publicaciones que destacan la importancia de armonizar los plazos procesales con las obligaciones internacionalmente adquiridas por el Estado en materia de derechos humanos, para que las mujeres que sufren violencia puedan denunciar estos hechos y que los mismos sean investigados, sancionados y reparados a los fines de su no repetición (ver en especial “*Decálogo por un Poder Judicial sin violencias, acosos ni*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



7A" h\* \$7I} BŠ

*discriminaciones por razón de género en las relaciones de trabajo. Red Mujeres para la Justicia*”, <https://redmujeresjusticia.org.ar/wp-content/uploads/2022/03/Deca%CC%81logopor-un-Poder-Judicial-sin-violencias-acosos-ni-discriminacio%CC%81n-2.pdf> y “*El procedimiento administrativo de la Provincia de Buenos Aires analizado desde el prisma de la equidad de género*”, Revista RAP Año 42, N° 504/505 (sep./oct. 2020) pp. 77-86 <http://servicios-publico.jusrionegro.gov.ar/adminweb/web/archivos/0927f7bf-e108-4f2a-a79a-4d4ead6124db.pdf>).

4.2. En el caso, no existe controversia acerca de que el hecho acaeció bajo la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial y que resultan aplicables sus disposiciones respecto del instituto de la prescripción (art. 2532).

En consecuencia, cabe comenzar señalando que no escapa a esta magistrada que el plazo de prescripción es de tres años cuando se reclama la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil (art. 2561); que ese plazo comienza el día en que la prestación es exigible (art. 2554); que la acción civil no se suspende si la reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad (art. 1775 inc. “c”), ni tampoco las reglas relativas a las obligaciones concurrentes (arts. 850 y 851).

En el caso, entiendo que comenzó a correr la prescripción una vez que quedó firme la sentencia penal, porque si bien la responsabilidad del Estado es objetiva, en ciertos casos como en éste, requiere la valoración de la conducta de sus órganos (vgr. de los agentes policiales).

Pues bien, debe puntualizarse que la excepción de prescripción es un medio de defensa que habilita al demandado oponerse a la acción contra él promovida y que encuentra fundamento en razones de seguridad, de orden y de paz social, pues al derecho también le interesa sobremanera liquidar ciertas situaciones inestables, impidiendo que puedan ser materia de revisión después de pasado cierto tiempo; dando de este modo certeza a los derechos (conf. Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos”, t. IV-B, 1990, 2da. edición, págs. 206 y 207).

Por su parte, sin que se llegue a negar la aplicación de este instituto, su interpretación debe ser restrictiva, y en caso de duda, ha de estarse por la solución más favorable a la subsistencia de la acción (SCBA, “Ac. y Sent.” 1974-II, 719; 1975, 485 y 983; Cám. Civ. y Com. 2da., Sala I, La Plata, SCBA B. 57.649, RSD. 123/85, entre muchas otras), siendo una carga del acreedor poner de manifiesto a través de actos formales y auténticos, la intención de no permanecer remiso para el cobro de su crédito (conf. “Ac. y Sent.”, serie 19ª, t. I, p. 463; 1996-III, 794; 1972-III, 209; 1974-I, 243; causa B. 52.875, “Palazzo”, sent. del 28/5/1991, “Ac. y Sent.”, 1991-I, 912).

En relación a la problemática expuesta, la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias en Las Palmas de Gran Canaria, con voto de la Dra. Gloria Poyatos Matas (sentencia 138/2021 de 10-02-22), puntualizó que, en los casos de violencia y acoso por razón de género, requiere la aplicación e interpretación de las normas con perspectiva de género y evitar que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



%o7A"h\*\$7I}BŠ

excesivo rigorismo formal impida el acceso a la justicia a las mujeres, dando prevalencia a la protección de los derechos fundamentales frente a la institución de la prescripción, en tanto *“es una institución no fundada en principios de estricta justicia, sino en la presunción de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y seguridad jurídica, por lo que la aplicación que de la misma se haga por los tribunales no debe ser rigurosa sino cautelara y restrictiva (...) es por ello que ‘cualquier duda que al efecto pudiera suscitarse... habría de resolverse precisamente en el sentido más favorable para el titular del derecho y más restrictivo de la prescripción”* (<https://www.laboral-social.com/sites/laboral-social.com/files/NSJ063635.pdf>).

A su vez, la jurisprudencia del fuero federal, entendió que la prescripción no corre sino desde el momento en que el derecho puede ser ejercitado (Fallos: 196:41), lo cual se identifica con la fecha en que el daño se exteriorizó y fue conocido por la víctima o pudo serlo; conocimiento éste que no debe entenderse como la noticia subjetiva en sentido riguroso, sino más bien como una razonable posibilidad de información por parte del damnificado (Fallos: 256:87; 259:261; 290:77; 293:347), de manera tal que quien causa el perjuicio no puede beneficiarse con la ignorancia de la víctima o con la prolongación de su sufrimiento que obnubila la comprensión cabal de las cosas (ver voto de la Dra. Claudia Caputi en la sentencia emitida por la Sala III de la Cám. Nac. de Apels. en lo Civil y comercial Federal, autos “P., P. C. c/Ministerio de Defensa”, sent. del 17/07/2003).

En este caso particular, tan es así que la actora se encontró impedida de ejercer la acción resarcitoria pues, del informe psico-diagnóstico elaborado por una Licenciada en Psicología (acompañado en la demanda y sin perjuicio de la valoración en la etapa pertinente), surge a primera vista, entre otras connotaciones, que después del hecho se separó de su cónyuge, se fue dos veces del país en búsqueda de otro trabajo, cuando regresó perdió su casa y se fue a vivir a la vías del tren de Rafael Calzada a Rafael Castillo, es decir, se halla inmersa en una situación de extrema vulnerabilidad, con lo cual, cabe preguntarse ¿estaba, verdaderamente, en condiciones de iniciar una demanda reparatoria por los hechos sucedido?

Cabe insistir, la prescripción es un instituto de interpretación restrictiva y, en caso de duda, debe estarse por la solución favorable a su existencia, máxime cuando está en juego la dignidad humana y su compatibilidad con el bloque convencional de derechos humanos.

4.3. De tal forma, el contexto descripto impone abordar, intervenir y resolver con perspectiva de género, lo cual implica no limitarse a la aplicación neutral y automática de las normas, sino que requiere de un proceso más profundo e intenso en el que se permita ver, entender e interpretar el contexto de la realidad de los hechos.

Tal análisis, ha sido inobservado por la representante del Estado provincial pues, en una sola carilla, se limitó a oponer la defensa de prescripción con fundamento en que la demanda se interpuso transcurridos casi seis años de ocurrido el hecho sin que surja ni se invoque *“causales de interrupción y/o suspensión del curso de la prescripción respecto de mi representada (...)”*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



%o7A"h\*\$7I}BŠ

4.4. Contrariamente, en el presente, concurren especiales circunstancias que deben ser valoradas.

La gravedad de los hechos acaecidos el 1-06-2016, se encuentran acreditados en la causa penal, en la cual resultaron condenados dos efectivos de la fuerza de seguridad por los delitos de privación abusiva de la libertad en concurso real con extorsión en grado de tentativa y abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por personal policial.

La sentencia, quedó firme en el mes de diciembre del año 2021 y la demanda por daños y perjuicios se interpuso el día 30-05-2021.

Por consiguiente, en esta etapa procesal, permite al menos observar que: a) la actora tomó real conocimiento de los hechos a partir de la firmeza de la sentencia dictada en el fuero penal pues, de allí se constata la irregularidad del servicio por parte de los órganos del Estado; b) tales hechos pudieron ocasionar un daño físico y/o emocional, cuyas consecuencias podrían ir más allá del día del hecho traumático y, c) se encontró con serias dificultades para afrontar un nuevo juicio, en base a lo que se denomina victimización secundaria (o revictimización) (<http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Tlaxcala/tlaxmeta8.pdf>; Susana Toporosi “*En Carne Viva. Abuso Sexual Infantojuvenil*”, Ed. Topía, 2018).

Bajo esa perspectiva, desde que se produjeron los gravísimos hechos, no ha demostrado falta de interés en reclamar por sus derechos. Todo lo contrario. Formuló la denuncia al día siguiente en que sucedieron ante la justicia penal, y luego de atravesar por varias etapas e instancias, al quedar firme la condena, promovió una acción reparatoria dentro del plazo de seis meses.

Una interpretación diferente sería contraria a los derechos humanos fundamentales y podría suponer una discriminación institucional por incumplimiento del principio internacional de debida diligencia al impedir el acceso a la justicia, mediante una interpretación limitada, mecánica y carente de perspectiva de género (v. voto del Dr. De Lázzari, causa SCBA A. 70.428, “Gómez”, sent. de 7-IX-2016, sobre el derecho humano de acceder a la justicia y el compromiso de los jueces y juezas de implementar funciones de garantía destinadas a asegurar la efectiva operatividad de los derechos fundamentales conforme a los mandatos superiores contenidos en la Constitución y las convenciones internacionales).

La buena calidad de los sistemas de justicia requiere su ajuste a las normas internacionales, dando lugar a una resolución sostenible de la controversia que tengan en cuenta las cuestiones de género de las mujeres, tal como lo viene exigiendo de forma reiterada, el Comité de la CEDAW a los países partes (Recomendación N°33).

Por lo tanto, en vista a la aplicación de los principios y estándares analizados concluyo que en el presente caso la prescripción comenzó a correr desde la firmeza de la sentencia penal (art. 2554, CCyC), y en caso de no compartirse lo anterior, al encontrarse acreditadas circunstancias de hecho que pudieron obstaculizar temporalmente el ejercicio de la acción, y toda vez que, desde que quedó firme la





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



%07A"h\*\$7I}BŠ

sentencia penal no ha transcurrido el plazo de seis meses, la acción tampoco se encuentra prescripta (art. 2550, CCyC).

Es que resulta esencial velar por el derecho a la tutela judicial efectiva, entendido como el derecho a la igualdad real de acceder a la jurisdicción y a un debido proceso, en tanto devienen consustanciales para la debida protección de los derechos humanos fundamentales (art. 15, Const. Pcial.).

Máxime que este derecho fundamental se encuentra plenamente garantizado por la Convención Americana de Derecho Humanos (arts. 8.1. y 25) y, en este sentido la Comisión Interamericana de Derecho Humanos destaca que *“las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio de pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción”* (CIDH, Informe 105/99, caso 10.194, Palacios, Narciso-Argentina, 1999-9-29), postura también sostenida por la Corte local al indicar que resulta conveniente garantizar el pleno acceso a la jurisdicción, permitiendo poner en funcionamiento la garantía reglada en el art.15 de la Constitución provincial, más aún, si se tiene en cuenta que lo que se abre es la posibilidad de que las partes debatan acerca de sus derechos (SCBA causa B. 66.901 "Centioli", res. del 8-X-2008; arts. 15 Const. Pcial.; 18 Const. Nac.; doct. art. 2550 CCyC; arts. 77 y sgtes. 35 inc. 1 h) CCA).

A mérito de los fundamentos y argumentaciones expuestas, procede desestimar la excepción de prescripción opuesta por Fiscalía de Estado (art. 35 inc. 1º, ap. “h”, CCA).

Por ello

RESUELVO:

1º) Desestimar la excepción de prescripción de la pretensión opuesta por la representación fiscal (arts. 35 inc. 1º, ap "h", CCA; arts. 2550, 2554 y concs. del CCyC).

2º) Reanudar el plazo para contestar la demanda, lo que deberá hacerse dentro de los treinta (30) días de notificada la presente resolución (art. 36 inc.1º, CCA).

3º) Imponer las costas a la demandada en su calidad de vencida (art. 51, inc.1º CCA, según ley 14.437).

Regístrese y notifíquese.

#### **REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 27/03/2023 15:52:20 - MARTINEZ María Ventura - JUEZA

%07A"h\*\$7I}BŠ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



%07A"h\*\$7I}BŠ

233302721004234193

**JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 4 - LA PLATA**  
**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**